



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2020-00067-00**

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir **AUTO** de que trata el Inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandó a la señora MARITZABEL CORDOBA GIRALDO, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se hiciera efectivo el pago de las sumas de dinero, adeudadas y no canceladas, conforme al Título valor **-Pagaré 066576100003425-**, aportado con la demanda.

Al reunir el documento base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada el 16 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, concediéndole el término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar.

Igualmente, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, ahorros, CDT'S, o cualquier otro título que posea o llegare a poseer la demandada MARITZABEL CORDOBA GIRALDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.896.289, en la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Posteriormente, la apoderada del demandante realizó los trámites de envío del citatorio para diligencia de notificación, recibido por la demandada, el 23 de mayo de 2021, según constancia de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., (Fl. 124 C.1.), sin embargo, la demandada no se presentó a recibir notificación personal.

En vista de lo anterior, la entidad demandante remitió al domicilio de la demandada MARITZABEL CORDOBA GIRALDO, notificación por aviso, la cual fue recibida el día 28 de agosto de 2021 (Fl. 128 C.1.), sin que a la fecha haya concurrido al proceso o realizado pronunciamiento de ninguna índole.

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar **AUTO** que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado y a ello se procederá.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la competencia del juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en

PROCESO EJECUTIVO
Radicación: 73-770-40-89-001-2020-00067-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARITZABEL CORDOBA GIRALDO

forma; en este evento, no cabe duda de que se estructuran a satisfacción, por ende, no admite reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por la actora en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexó como requisito sine qua non a la misma, siendo en este evento el título valor – **Pagaré 066576100003425-**, presentada como base de ejecución, representativa de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra de la demandada MARITZABEL CORDOBA GIRALDO, la parte actora adelantó los tramites de notificación personal, el cual fue infructuoso y posteriormente, realizó la notificación por aviso, quedando debidamente surtida el **30 de agosto de 2021**.

Es de resaltar que a la parte demandada se le respetaron todas las garantías procesales y fue notificada conforme a los procedimientos legalmente establecidos para lograr su comparecencia, sin que hubiese concurrido al proceso a ejercer el derecho de defensa que legalmente les asistía.

La anterior reseña procesal, nos acredita que a la fecha la demandada MARITZABEL CORDOBA GIRALDO, no ha cancelado la obligación contraída, razón por la que se deberá continuar con el trámite legal previsto, con el fin de obtener la satisfacción de los derechos sustanciales del ejecutante – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez, Tolima,

RESUELVE

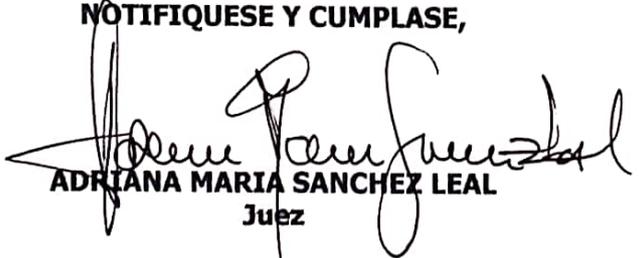
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARITZABEL CORDOBA GIRALDO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada MARITZABEL CORDOBA GIRALDO.

CUARTO: ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas la suma de novecientos mil pesos (\$900.000) moneda corriente, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 73-770-40-89-001-2020-00067-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MARITZABEL CORDOBA GIRALDO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 04- 10- 2021
ESTADO No: 043
INHABILES: octubre 2,3 de 2021

DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA